

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Junio 28 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término otorgado en el Art. 317 del C. G. P. y, comunicado al extremo actor en el auto inmediatamente anterior, la apoderada de ese sector del proceso, aporta los documentos que se relacionan a continuación:

1. Archivo 30 del expediente digital: Constancias de notificación a la demandada ADRIANA LONDOÑO, conforme al Art. 291 del C. G. del P.
2. Archivo 31 del expediente digital: Constancias de notificación por aviso a la demandada ADRIANA LONDOÑO, conforme al Art. 292 del C. G. del P.
3. Archivo 32 del expediente digital: Prueba del envío del aviso a la dirección de la demandada ADRIANA LONDOÑO y prueba del envío al correo electrónico de la misma los archivos de la subsanación y anexos.

Constancias de notificación que no cuentan con los presupuestos de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1103**

Cali, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00625-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

En atención al informe secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de las citaciones efectuada a la demandada ADRIANA LONDOÑO, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ser tenidas

en cuenta y poder tener como notificado a ese sector de la parte demandada, agotado el mismo se evidencia que:

1. La notificación efectuada conforme al Art. 291 del C. G. del P., obrante en el archivo 30 del expediente digital presenta varios yerros por lo cual se hace imposible ser tenida en cuenta como realizada en legal forma a saber:

1.1. El citatorio aportado (Fol. 3) informa erradamente a la parte, que la fecha de la providencia a notificar es 2/03/2020, cuando en realidad la fecha correcta es 20 de febrero del 2020, como se puede verificar en el fol. 138 del archivo 01 del expediente digital, con lo cual, se incumple a lo establecido en el inciso 1º núm. 3º del Art. 291 del C. G. del P.

1.2. Igualmente echa de menos el Despacho dentro de los soportes allegados, la constancia que debió expedir la empresa de servicio postal, sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, documento que expresamente contempla la norma, deberá ser incorporado al expediente.

2. Por su parte la notificación por aviso obrante en el archivo 31 del expediente digital, presenta las siguientes inconsistencias que, en igual forma, imposibilita, al Despacho ser tenida en cuenta:

2.1. Se debe partir de que, la notificación personal se encuentra errada, en consecuencia, no es dable dar valides a la efectuada mediante aviso, bajo tal circunstancia.

2.2. En segunda oportunidad, se informa erradamente a la parte dentro del aviso remitido, que la fecha de la providencia a notificar es 2/03/2020, cuando en realidad la fecha correcta es 20 de febrero del 2020, como ya se advirtió en el numeral 1.1.

2.3. Se consigna en forma imprecisa en el aviso que, ante la omisión en al aviso, se le nombrara un curador Ad-Litem para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y se hará el emplazamiento de ley, cuando lo correcto era, informarle que, surtida dicha notificación, el termino para la contestación de la demanda iniciaría a transcurrir al día habil inmediatamente siguiente.

3. Atendiendo a que, se pretende mediante el envío de la notificación a la demandada por correo electrónico, dar aplicación a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022 –antes Art. 8º Decreto 806 del 2020-, a efectos de que la misma pueda ser tenida en cuenta como efectuada en legal forma, deberá el extremo actor, dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º de la norma en cita, ALLEGANDO las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada y el acuse de recibo o las constancias del acceso de la destinataria al mensaje.

Concomitantemente, deberá acompañar al memorial, el archivo adjunto remitido en la comunicación a efectos de verificar el contenido del mismo y de lo ordenado en el proveído a notificar.

4. Por último, en caso de no dar cumplimiento a lo considerado en el numeral 3º precedente, es menester repetir nuevamente las notificaciones, acorde con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., para lo cual, deberá tener en cuenta la togada que, conforme normado en el Art 2º de la Ley 2213 del 2022 y el objeto de la misma, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, en consecuencia, es necesario que tanto en el citatorio, como el aviso que se remitan, se informe a la parte demandada el correo electrónico del Despacho [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

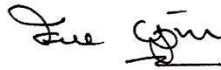
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## **D I S P O N E:**

**1. REQUERIR** a la parte actora previo a considerar la notificación remitida a la demandada ADRIANA LONDOÑO acorde con lo establecido en el en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada y el acuse de recibo o las constancias del acceso de la destinataria al mensaje, en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º de la norma en cita y, aportar el archivo adjunto remitido en la comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENAR** al extremo demandante repetir la notificación acorde con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., de no darse cumplimiento al numeral 1º precedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **103**

HOY: **Junio 29 de 2022.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR